



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**



DE APOYO JUJZA ADMTTUN

Honorable Juez
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

84897 13-MAR-20 16:35

Proceso No.	11001333502320190045800
Demandante	LUIS ALBERTO CORTES CARDONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y estando dentro del término legal teniendo en cuenta el **paro judicial del 04 de diciembre, y del 17 de diciembre de 2019 por el día de la rama Judicial**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. Sobre la edad del señor **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA**, de 32 años al momento de la radicación de la demanda, se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.744.

HECHO SEGUNDO. Sobre el ingreso del hoy demandante como auxiliar de policía bachiller, a los 18 años de edad, de acuerdo a la constancia expedida por el Jefe de Archivo del Comando de Auxiliares de Policía Bachilleres, consta que el señor Luis Alberto Cortes Cardona, prestó el servicio Militar Obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, perteneciente al **PRIMER CONTINGENTE DE 2006**, mediante Resolución No. 0010 del 14 de febrero de 2006, con fecha fiscal **31/01/2006**, siendo desvinculado del servicio militar mediante Resolución No. 0074 del 24/08/2006 con fecha fiscal **24/08/2006 POR REITERADAS FALTAS DISCIPLINARIAS**, para un total de tiempo como auxiliar de policía bachiller **de 06 meses, 20 días**.

HECHO TERCERO, CUATRO Y QUINTO. Sobre los exámenes realizados al señor Luis Alberto, antes de ingresar al servicio militar como auxiliar de policía bachiller que lo consideraron como apto física y mentalmente y el consumo de sustancias psicoactivas, no se aporta prueba idónea que acrediten dichas situaciones, por lo cual la misma debe ser probada dentro del plenario.

HECHO SEXTO. Sobre la obligación de la fuerza pública de velar que los exámenes físicos y psicológicos estén orientados a valorar la aptitud para el ingreso de servicio de manera veraz e íntegra, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, situación que esta anudada a la respuesta del hecho anteriormente referido, pues no obra prueba siquiera sumaria que acredite el examen realizado al señor Cortes Cardona.

HECHO SÉPTIMO. Sobre la fecha en la cual fue desvinculado del servicio militar el señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, es cierto de conformidad con el contenido de la Resolución No. 0074 del 24 de agosto de 2006, "Por la cual se desvincula del servicio militar obligatorio a un personal de Auxiliares de Policía Bachilleres adscritos a la Policía Metropolitana Bogotá" en la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1. Desvincular del servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, por reiteradas faltas disciplinarias al personal de Auxiliares de Policía Bachilleres que a continuación se relacionan así:

Auxiliar de policía Bachiller CORTEZ CARDONA LUIS ALBERTO, CC. 1.024.476.744 de Bogotá.

...

HECHO OCTAVO: Sobre la constancia de la historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, relacionado con el EVENTO No. 3, Fecha Consulta No. 08/30/2006, si bien es cierto se indicó en la Anamnesis – enfermedad actual, que era un paciente con antecedente de adición a sustancias psicoactivas, también consta en la misma historia, lo siguiente:

*"...PACIENTE MANIFIESTA TENER 18 AÑOS DE EDAD, NATURAL Y PROCEDENTE DE BOGOTÁ (...) AUXILIAR BACHILLER DESDE HACE 7 MESES. EL PACIENTE COMENTA QUE LA HA IDO "MUY MAL EN LA POLICIA", "NO CUMPLO LAS ORDENES DE MIS SUPERIORES" "ME DA RISA CINICA" FUMA THC ANTES DE IRSE AL TRABAJO, CUANDO LLEGA, **CONSUMO DE SUSTANCIAS DESDE LOS 13 AÑOS "SOY DROGO ROBO"**, MARIHUANA, COCA, ALCOHOL, PASTA PARA MANTENER CONSUMO ROBA. EL PACIENTE DICE QUE LA MARIHUANA ES LO QUE MAS CONSUME LE "ABRE LA MENTE", **"NO PIENSO NI QUIERO DEJARLA"**, NO TIENE NINGUN PLAN ESTRUCTURADO DE SUICIDIO, DICE QUE A LOS 15 AÑOS CUANDO UTILIZABA PEGANTE Y THC Y ESTABA MAL EN EL COLEGIO PENSO EN MATARSE...":*

Con lo cual se recalca que el señor Corte Cardona, consumía sustancias como el pegante y THC, desde los 13 años de edad.

HECHO NOVENO: sobre lo plasmado en la Historia Clínica, en la cual el demandante fue remitido a la especialidad de salud mental, se plasmó dicha situación, sin embargo se recalca, que el mismo señor LUIS ALBERTO manifestó que era un consumidor desde los 13 años de edad, así:

*... FUMA THC ANTES DE IRSE AL TRABAJO, CUANDO LLEGA, **CONSUMO DE SUSTANCIAS DESDE LOS 13 AÑOS "SOY DROGO ROBO"**, MARIHUANA, COCA, ALCOHOL, PASTA PARA MANTENER CONSUMO ROBA. EL PACIENTE DICE QUE LA MARIHUANA ES LO QUE MAS CONSUME LE "ABRE LA MENTE", **"NO PIENSO NI QUIERO DEJARLA"**,*

HECHO DECIMO: Sobre la Junta Médico Laboral de Policía, realizada el día 30 de noviembre de 2006, es cierto que la evaluación de la disminución de capacidad laboral del señor Luis Alberto fue del 0.00% y de ser tratada como una enfermedad común.

HECHO DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERA: Sobre el derecho de petición radicado el día 05 de mayo de 2017, en cual solicito:

- 193
- a. PRIMERO: *Sírvase ordenar la reactivación de los servicios médicos al señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA.*
 - b. SEGUNDO: *Sírvase diligenciar la respectiva ficha médica.*
 - c. TERCERA: *Sírvase realizar la respectiva junta medico Laboral al señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA.*

Y la respuesta a través de la Comunicación Oficial No. S-2017-0389616-DISAN-SEBOG, en el que se le niegan la reactivación de los servicios médicos por cuanto el señor Cortes Cardona, se encontraba retirado de la institución; sobre la ficha médica, se indicó: *...se evidencia que su prohijado inicio proceso medico laboral el 12/10/2006 donde se solicito concepto medico por la especialidad de psiquiatría, posterior a esto se le realizo Junta Medico Laboral Definitiva NO. 2271 del 30/11/2006 y notificado personalmente el 12/12/2006. En base a lo anterior a su prohijado ya definió su situación Medico Laboral en la Policía Nacional y no es posible atender favorablemente a su solicitud. De igual forma se evidencia en el sistema FOSYGA que el señor CORTEZ CARDONA LUIS ALBERTO se encuentra afiliado en CAPITAL SALUD EPS bajo el régimen subsidiado como COTIZANTE ACTIVO desde el 02/06/2014 hasta la fecha".*

Son ciertos, sin embargo es de anotar que al señor Cortes Cardona, se le notifico del resultado de la Junta Medico Laboral (del 30 de noviembre de 2006) el 12 de diciembre de 2006 y que desde esa fecha contaba con cuatro meses para interponer el respectivo recurso ante el Tribunal Médico Laboral, término que dejo vencer por lo que su situación médico laboral fue definida por la Policía Nacional.

De otro lado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, la persona reiterada de la institución cuenta con dos meses después de la notificación del acto administrativo, para solicitar los exámenes de retiro correspondientes, situación ante la cual el señor Cortes Cardona tampoco realizo dentro de su oportunidad. Con lo que se demuestra que la Policía Nacional ha dado estricto cumplimiento a la normatividad que rige para la materia.

HECHO DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO: ante la negativa, se radica Acción de Tutela, a través de la cual se solicitó la reactivación y continuación con la prestación del servicio del señor Cortes, que le fuera realizada la Junta Médico Laboral y el acceso al tratamiento médico requerido, la cual fue negada en primera instancia por Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó amparar los derechos fundamentales, es cierto.

HECHO DECIMO SEPTIMO: sobre los supuestos que tuvo el H. Consejo de Estado para realizar una junta Médico laboral, son apreciaciones subjetivas que realiza la parte demandante, situación que debe ser probada en el respectivo proceso.

HECHO DECIMO OCTAVO y DECIMO NOVENO: Sobre la segunda Junta Medico Laboral realizada el día 14 de febrero de 2018, es cierto; es importante recalcar otros apartes de dicha junta:

".. Antecedente de consumo pesado de sustancias desde los 13 años, conductas de robo, detención carcelaria. Hay referencia de síntomas de orden psicótico desde el año 2009. Se realiza la discusión y se considera que el paciente ha presentado sintomatología de orden psicótico y deterioro en su funcionamiento global desde hace ocho años..."

No obstante, nótese bien señor Juez, que el auxiliar se retira como auxiliar bachiller en el año 2006, que consume sustancias desde los 13 años de edad y que su deterioro de funcionamiento se ha presentado desde ocho años atrás o sea para la época del 2010, cuando ya se encontraba fuera del servicio militar.

HECHO VIGESIMO: Sobre la modificación al Dictamen de la junta Medico Laboral, realizada por el Tribunal Medico Laboral, pese a que no se aportó para el traslado de la demanda, se puede constatar en el Oficio S-2019-022873 /ARPRE-GRUIN-1.10 de fecha 17 de mayo de 2019, sin embargo se reitera que fue determinada **en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común**, situación que no da lugar a un pensión teniendo en cuenta que no supero el 75.0% de la capacidad laboral.

HECHO VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO: Sobre la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y la pérdida de capacidad laboral dictaminada en un 52.1%, la cual según lo determina en la presente demanda fueron desde agosto de 2006, dicha prueba debe ser plenamente debatida en el desarrollo del presente proceso, no sin antes advertir que es una aparente transcripción de una valoración que hace parte del sistema General de Seguridad Social y resulta improcedente para el caso de aplicar dicho régimen, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de pensión de los miembros de la Fuerza Pública esta cobijada por el Decreto 1796 de 2000, vigente para el momento del retiro del señor Luis Alberto Cortes Cardona.

HECHO VIGESIMO CUARTO y VIGESIMO QUINTO: Sobre el reconocimiento de pensión de invalidez teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el principio de favorabilidad ante el Ministerio de Defensa Nacional y la respuesta a través de la Comunicación Oficial No. Oficio S-2019-022873 /ARPRE-GRUIN-1.10 de fecha 17 de mayo de 2019, es cierto, de conformidad a los requisitos exigidos por el Decreto 1796 de 2000 y la improcedencia de aplicar la Ley 100 de 1993.

HECHO VIGESIMO SEXTO: No es un hecho, es una pretensión.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que son situaciones, hechos y actuaciones desprovistas, los cuales son ajenos y escapan del ámbito protector de mi defendida, más, teniendo en cuenta la situación del señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, fue una situación ajena al servicio por lo que no existe vínculo entre el hecho y el servicio de policía encomendado, configurándose de esta manera la causal excluyente de responsabilidad, es por ello, que no se configura ninguna falla del servicio como lo argumentan los demandantes contra mi defendida, Policía Nacional.

Respecto de la causal de exoneración de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, Policía Nacional, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“La sola condición de servidor público, es decir, el solo hecho de que una persona esté vinculada laboral o contractualmente a una entidad estatal, no es suficiente para imputarle a la misma responsabilidad patrimonial por todos los daños antijurídicos que aquella pueda ocasionar con sus actuaciones u omisiones. Los servidores del Estado son personas que también tienen una vida privada y ejercen actividades de esta índole, totalmente desligadas del servicio; por ello, es necesario distinguir en cada caso las circunstancias en las cuales actuó el servidor público al producir el daño, porque no todas las veces esas circunstancias permiten imputarle la responsabilidad a la Administración. Es por ello que se requiere la existencia de un nexo con el servicio, que, se reitera, no puede ser exclusivamente la vinculación laboral del agente estatal. Es justamente por esta razón, que una de las causales de exoneración de responsabilidad del Estado, es la culpa personal del agente, como lo ha establecido la Sección en anteriores oportunidades”. (Subrayado para resaltar).

1963

A su vez, la misma Corporación de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas sentencias al respecto también ha señalado lo siguiente:

"SERVIDOR PUBLICO - Responsabilidad frente a sus actuaciones / AGENTE ESTATAL - Responsabilidad frente a sus actuaciones / SERVIDOR PUBLICO - Nexos con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Exoneración o eximente de responsabilidad

Los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del Derecho. Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado". (Subrayado para resaltar).

III. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir, corresponde a la Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía", en la cual se estableció lo siguiente:

Título I Generalidades

Capítulo I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto:

1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.

Artículo 2. ALCANCE

El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto

en áreas urbanas como rurales del territorio nacional... (Subrayado y negrillas para resaltar).

Por otra parte, es de resaltar que el Legislador Colombiano expidió la Ley 1861 DE 2017 "por la cual se reglamenta el **servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización**", norma que acerca del tema establece lo siguiente:

“ ...

TITULO PRELIMINAR

Normas rectoras.

ARTICULO 1° Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

Artículo 4°. Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

(...)

TITULO II

De la situación militar.

CAPITULO I

Servicio militar obligatorio.

(...)

Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

(...)

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a) Formación militar básica;
- b) Formación laboral productiva;
- c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica;
- d) Descansos.

197*

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3°. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media, pueda obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses no podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

➤ **Del procedimiento a seguir en el presente asunto:**

Teniendo en cuenta las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", donde se ha establecido lo siguiente:

**TITULO I.
CAMPO DE APLICACION**

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

**TITULO III.
ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE
POLICIA**

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor Auxiliar de Policía **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA**, en su momento, razón por la cual se insiste nuevamente señor Juez, no es procedente aplicar el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la

1985

pensión de los miembros de la Fuerza Pública los cuales están sujetos en el Decreto 1796 del 2000, el cual se encontraba vigente al momento del retiro del señor LUIS ALBERTO.

De otro lado, sobre la calificación de la Junta Medico Laboral, en la cual se determinó una disminución laboral del 9.0% de origen común, el accionante no tiene derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez de conformidad al artículo 39 del Decreto 1796 del 2000, el cual establece:

"ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2o. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

PARAGRAFO 3o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez".

Sobre los términos para resolver las peticiones que versan sobre pensiones, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en explicar cuáles son los términos, así la sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 , 4º de la Ley 700 de 2001 , 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición . Textualmente dijo:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya

solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

(Subrayado y fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se encuentra que el término para la respuesta a través de la cual se le negó la pensión de invalidez, se produjo en el mes de MAYO DE 2019 y la demanda se radicó el 18 de octubre de 2019, pasados los 4 meses.

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Teniendo en cuenta que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto atacado; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es el Jefe Grupo Pensionados, lo que permite afirmar que las actuaciones allí consignadas, no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno del accionante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de transparencia y presunción de legalidad.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

1996

Teniendo en cuenta que no es procedente aplicar el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la pensión de los miembros de la Fuerza Pública los cuales están sujetos en el Decreto 1796 del 2000, el cual se encontraba vigente al momento del retiro del señor LUIS ALBERTO.

3. INEPTA DEMANDA – AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el caso en particular pretende el demandante que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-022873/ARPRE-GRUIN-1.10 del 17 de mayo de 2019, al respecto del procedimiento de la acción de nulidad y el requisito de procedibilidad, se prevé:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.¹

Como puede observarse, dentro de los hechos y pruebas, ni verificada en la Página de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la presente demanda, no se observa que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF: Expediente nro. 25000-23-41-000-2016-02289-01, Recurso de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección B, sobre el requisito de procedibilidad, se indicó:

De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, si era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados “Santa Monica”, “ el pilar”, “ los pirineos”, “ san Jorge” y “ el lucero” en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.).

Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

¹ Código Contencioso Administrativo. Art. 161. Requisitos previos para demandar.

Solicito a la H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

1. Documentales que se aportan

- Se allega la comunicación oficial, a través del cual se solicita al Responsable Consecución Pruebas Defensa Judicial de la Policía Nacional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del informe administrativo del señor **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA**, información que será remitida inmediatamente se alleguen.

- Copia Informativo por lesión o muerte

VI. PERSONERÍA

Solicito a la H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con los anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

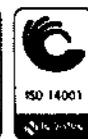
Atentamente


MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)
TP. No. 192.012 del C. S. de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CERC1982



CO-SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

2007

Señor
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
 E. S. D

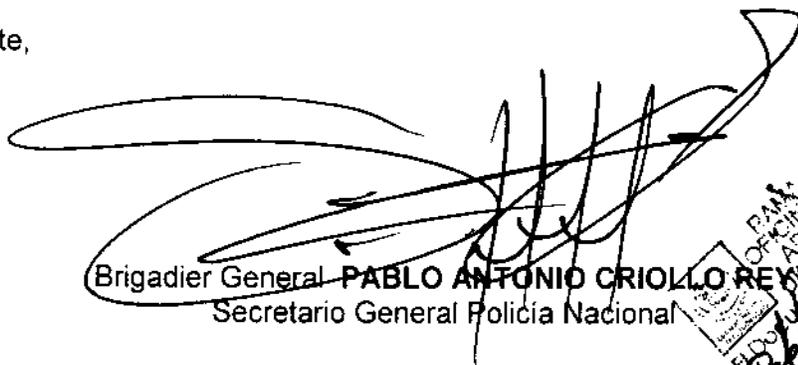
MEDIO DE CONTROL: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORTES CARDONA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE Y OTROS
PROCESO No 1100133350232090045800

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


 Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA A LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Pablo Antonio Criollo Rey
 quien se identificó C.C. No. 19493817
 T.P. No. 192012
 Bogotá, D.C. 13 JUN 2020

Acepto


 Abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**
 C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
 T.P. No. 192.012 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA A LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
María Margarita Bernate G.
 quien se identificó C.C. No. 1075213373
 T.P. No. 192012
 Bogotá, D.C. 13 JUN 2020

209



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

2029

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Menizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

2030

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

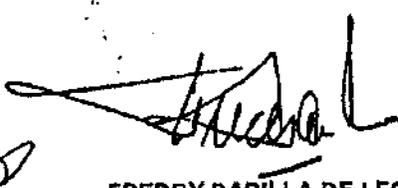
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

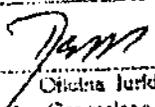
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha


Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

71
RCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Asesor: TL GERENTE NEGOCIOS GUSTAVO TOLEDO



20512

**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

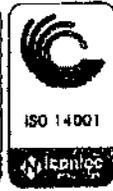
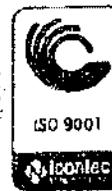
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de ~~Doce Mil dieciocho~~ (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: **Jorge Alejandro Cepeda Gómez**
Revisado por: **Jorge Alejandro Cepeda Gómez**
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Libro de control de documentos: 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3158100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



200



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Pruebas

Radicado No: _____

Recibido por: [Signature]

Fecha: 13.03.20 Hora: _____

No. S- 2020 /SEGEN - ARDEJ - 29.27

Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2020

Señor
Auxiliar Administrativo 08
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable Consecución Pruebas Defensa Judicial
Carrera 59 26 21
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud pruebas Expediente - JUZ 023

Proceso No.	11001333502320190045800
Demandante	LUIS ALBERTO CORTES CARDONA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuosamente, me permito solicitar oficiar a quien corresponda, remitir con destino a esta Jefatura, ubicada en la Calle 53 No. 58-31 de Bogotá, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Policía Nacional así:

Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, correspondientes al señor **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA**.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 175 del CPACA, para ser allegada dentro de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo de la referencia, que se adelanta en contra de la institución policía.

Agradezco la atención, comprensión a lo antes solicitado, esperando pronta respuesta.

Atentamente,

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
Abogada de Defensa Judicial del Nivel Central

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



